En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., O. A. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 100 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N°10.091/23) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 28/02/24 (fs. 157/166) se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 05/03/24 (ID 1403309) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 07/03/24, expresados los agravios el 08/03/24 (ID 1408296), y contestados el 19/03/24 (ID 1423214).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Hizo lugar a la demanda, condenando a P. A. SA a abonar a O. A. R., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 4.433.741,76), con más los intereses determinados en el considerando 3, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.).

Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

3. Los agravios de la parte demandada. La se agravia por cuanto la sentencia de grado, desecha las preexistencias (accidentes anteriores) que presenta el actor y sólo tiene en consideración para el cálculo de la fórmula indemnizatoria/prestación dineraria la incapacidad que, según el Juez, presenta en autos por el hecho de la causa (11,20% de inc.).

Afirma que la sentencia no tiene en cuenta la sentencia de grado las preexistencias incapacitantes del 31.75% y 25% que presenta el actor con anterioridad al suceso que diera lugar a ésta y que bien calculara el perito médico al arribar que la incapacidad teniendo en consideración la restante que corresponde en la causa, es del 4.84%.

Señala que el Juez, al desechar tales preexistencias, llega a la conclusión de que el porcentaje de incapacidad a determinar en la causa, alcanza al 11.2% de la TO, y la sentencia contradice al baremo de la LRT, cuya aplicación es obligatoria y así se ha concluido entre muchos otros, en los autos ¨Ledesma¨ de la CSJN que puntualiza que la LRT "subordinó su aplicación a que previamente se aprobara un baremo para la evaluación de las incapacidades laborales conforme al cual se determinaría el grado de incapacidad permanente a los efectos de establecer la cuantía de los resarcimientos tarifados" y esa tabla (o baremo) fue aprobada poco después, mediante el decreto 659/96.

Señala que de acuerdo con el baremo oficial, deberá aplicarse el criterio de capacidad restante cuando: 1) se constate en el trabajador limitaciones anátomo funcionales al momento de practicársele el examen preocupacional. 2) se acredite la existencia de siniestros sucesivos, 3) ante la

valuación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente. Agrego que la 3 formula Balthazard tiene por finalidad evitar que la suma de incapacidades por invalideces múltiples exceda el 100%.

Aclara que se admite y aplica la fórmula mencionada en casos de incapacidades producidas en distintos miembros, órganos o sistemas, pues de lo contrario, y con el criterio que sustenta la sentencia, si un operario sufre incapacidades en sucesos sucesivos en los brazos y piernas, por no tratarse del mismo miembro siempre tendría un 100% de capacidad, lo que no solo es contrario a la norma legal del baremo de LRT, sino al mismo y propio sentido común.

Asevera que si el Juez pretendía apartarse del Baremo ART, que es la normativa vigente, en primer lugar debía decretar, ineludiblemente, la inconstitucionalidad del mismo. Pues no puede dictarse un fallo como el presente sin dicho requisito básico y fundamental, que fija el control de constitucionalidad que rige en nuestro derecho. Cita jurisprudencia.

4.- El tratamiento de los agravios de la demandada.

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- Falta de consideración de las preexistencias que presenta el actor para el cálculo de la fórmula indemnizatoria. La regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula BALTHAZARD" es un método que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas.

Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "BALTHAZAR" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (ALFERILLO, Pascual E, “Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es

"guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho", LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

Es este orden, la sentencia recurrida dispuso que: "*En consecuencia, conforme surge que las actuaciones "R., O. A. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (10.200/2014) y "R., O. A. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (10.100/2022) que tramitaron ante este juzgado y que he tenido a la vista, los accidentes denunciados por la demandada afectaron el dedo mayor de la mano derecha y el brazo derecho respectivamente. Sin embargo, el siniestro objeto de autos afectó su rodilla derecha, por lo que no resulta de aplicación la formula Balthazard por no verse afectado el mismo miembro en los dos accidentes, debiendo calcularse el porcentaje de incapacidad sobre una capacidad del 100%.*"

Tal como acertadamente lo indica la sentencia, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

Conforme surge de las actuaciones referidas por el Juez a quo, los accidentes anteriores denunciados por la demandada, afectaron el dedo mayor de la mano derecha y el brazo derecho del actor, respectivamente, mientras que el siniestro objeto de autos, comprometió su rodilla derecha, por lo que cabe concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante, como pretende la accionada.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que "la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquéllos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistemaincapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos."(CNTrab., Sala VII,

08/06/2020, “F., Antonio Domingo c. GalenoART S.A. s/ accidente - ley especial”, TR LALEY AR/JUR/21345/2020) (CNTrab., Sala I, 27/03/2018,“Peralta, Matías Leandro c. Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

La recurrente plantea su disconformidad con el pronunciamiento, sin lograr conmover sus fundamentos, reiterando el mismo planteo realizado en la instancia de grado, que fue considerado por el Sr. Juez, al expedirse al respecto en forma fundada y con cita jurisprudencial.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde fijar honorarios profesionales para la parte apelante.

Con relación a los honorarios de los letrados J. M. F. C., R. L. y J. S., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos en conjunto, en el 25%, y los del abogado S. A. B. en un 30%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda

del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – <u>Observación previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento del agravio de la demandada La sentencia desecha las preexistencias (accidentes anteriores) que presenta el actor</u>

Agravia a la demandada que el Juez, al desechar incapacidades preexistentes en el accionante, haya concluido que el porcentaje de incapacidad a determinar en autos alcanza al 11,2% de la TO. Según su criterio debe

aplicarse el criterio de la capacidad restante (fórmula Balthazard). Adelanto que, coincidiendo con el voto precedente, no le asiste la razón.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde destacar –conforme lo he dicho al votar en cuestiones similares— que la jurisprudencia ha resuelto que "… *la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema — incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales— pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos*…" (ver CNTrab., 08/06/2020, *"F., Antonio Domingo c. Galeno ART SA s/ accidente - ley especial"*, LLOnline AR/JUR/21345/2020).

Es que, tal como destacan los autores, la doctrina médica considera "…*que la fórmula a la que nos estamos refiriendo es solo operativa en casos en que un segundo infortunio, separado en el tiempo, afecte el mismo órgano, aparato, sistema o miembro de la víctima (Basile, Defilippis Novoa - González, "Medicina legal del trabajo y seguridad social", p. 293)* …" (ver PAWLOWSKI, Amanda L. *"Precisiones sobre la denominada formula "Balthazard"*, DT 2019 (abril), 976, LLOnline AR/DOC/955/2019).

Por otra parte, así lo resolvió esta Alzada in re *"V., L. A. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 22/03/2022, Reg. Nº 18/22 SDL y *"L. T., C. D. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 23/09/2021, Reg. Nº 44/21 SDL; entre otros.

En este caso, el actor sufrió con anterioridad lesiones en el dedo mayor de la mano derecha y en el brazo derecho, mientras que en el accidente motivo de autos sufrió lesión en su rodilla derecha. Es evidente que no se trató del mismo órgano, aparato o sistema y de allí que el a quo ha considerado correctamente la incapacidad descartando aplicar la fórmula Balthazard.

En tanto la sentencia dictada en la instancia originaria es coincidente con la postura que acabo de exponer, corresponde confirmarla en este punto, rechazándose la queja.

4 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran modificar ni siquiera mínimamente la sentencia apelada, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), resultando procedente regular los honorarios de los profesionales actuantes en el mismo, en los porcentajes que ha propuesto en cada caso el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil en su voto precedente, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUSTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. **FIJAR** los honorarios de los letrados letrados J. M. F. C., R. L. y J. S., en el 25%, en conjunto, y los del abogado S. A. B. en un 30%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. **FIJAR** los honorarios de los letrados letrados J. M. F. C., R. L. y J. S., en el 25%, en conjunto, y los del abogado S. A. B. en un 30%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.